

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio trece (13) de 2021. A Despacho del señor Juez informando que, respecto del escrito de excepciones y de nulidad presentados por la parte demandada, la parte accionante se pronunció oportunamente y ya se agotó su trámite. Respecto del memorial denominado “Contestación demanda ejecutiva de alimentos”, el mismo fue presentado por la parte ejecutada el día 09 de junio de 2021. Es importante aclarar que para los efectos del artículo 301 del CGP, al señor apoderado de la parte ejecutada se le reconoció personería para actuar mediante auto proferido el día 18 de mayo 2021, notificado por estado No. 071 del día 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



ALBA LIDA GIRLADO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

PROCESO: Ejecutivo alimentos.

DEMANDANTE: YACSON CARDONA BETANCURT

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RAMÍREZ CRISTANCHO

RADICADO: 2020-0051-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo; así como a la solicitud de nulidad y la excepción previa propuestas por la parte accionante; para lo cual este Despacho se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que en el presente trámite se han presentado varias solicitudes: El día 18 de mayo de 2021 fue recibida la petición de nulidad y en el mismo documento se propuso una excepción previa denominada “indebida representación del demandante”. El día 9 de junio de 2021 presentó el señor apoderado del ejecutado memorial de contestación de la demanda ejecutiva. Sobre este particular, tal pronunciamiento deviene en extemporáneo, toda vez que la intervención del demandado a través de apoderado judicial, y más exactamente, el reconocimiento de personería para actuar, constituyó el mojón temporal de la **notificación por conducta concluyente**, ya que con su arribo al proceso, perdieron vigencia los trámites de emplazamiento; y si bien, ha podido el accionado acudir, así fuera virtualmente, a recibir notificación personal o hacerlo a través de su apoderado judicial y con ello delimitar los términos precisos del traslado (5 días para pago ó 10 días para proponer excepciones), tomó, éste último, la opción de arribar a las actuaciones con un memorial de solicitud de nulidad y proposición de excepción previa, con lo cual se nació la referida figura procesal, cuyos términos se contaban a partir del día en que se notificó el auto que reconoció personería al profesional del derecho como mandatario judicial del accionado. Esos 10 días, sumados desde el 19 de mayo del presente año, finalizaron el día 1° de junio de 2021. Si la respuesta a la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2021, es necesariamente extemporánea, y por lo mismo, no es menester proceder a su traslado y al trámite de las excepciones de fondo contenidas en tal documento.

Ahora bien, la misma disposición (art. 301 del C.G.P. -último inciso) determina que en el evento en que se decrete una nulidad por indebida

notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; tal aparte normativo cobra importancia, en tanto que la solicitud de nulidad será despachada desfavorablemente, siendo entonces, como se indicó atrás, la fecha de inicio de conteo de términos de traslado, el día de la notificación por estado del auto que reconoció personería al apoderado del ejecutado (19 de mayo de 2021).

En cuanto a las causales de nulidad que se invocan, se tiene:

FALTA DE COMPETENCIA:

La sustenta el libelista en que la apoderada de la parte actora en su demanda dijo que *“El proceso que debe adelantarse es el ejecutivo singular de mínima cuantía, por la naturaleza del proceso, el domicilio del menor el cual es el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca y la cuantía, la cual estimo inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, es usted competente señora Juez, para conocer de este proceso.”* Que frente a tales manifestaciones *“tenemos que el operador judicial hacer (sic) el estudio de legalidad del presente medio de acción judicial, debió haber inadmitido la demanda, teniendo en cuenta que la afirmación de la demandante refiere que el juez competente para conocer el presente asunto es el operador judicial de Puerto Salgar y no el Juez Promiscuo Municipal de Samaná.”*

No era menester inadmitir la demanda, como menciona el apoderado de la parte accionada, pues dentro de los deberes del juez, establecidos en el artículo 42, el numeral 5 del CGP, refiere a la interpretación de la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Para el Despacho es claro que, más allá del contenido literal de la demanda, el factor de competencia en materia de alimentos de menores,

está dado por su domicilio. En ese sentido, en el libelo inicial claramente se indica en el encabezamiento que el señor YACSON CARDONA BETANCURT, es vecino y residente en el Corregimiento San Diego del Municipio de Samaná, Caldas. Luego, en el capítulo de notificaciones, se adujo que “Las menores ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA Y YARY ANDREA RAMIREZ CARDONA, representadas por el Señor YACSON CARDONA BENTANCURT, las recibirá en la Calle Principal Carrera 7 No. 5 – 14 del Corregimiento San Diego del Municipio de Samaná, Caldas,…”

No había razones para inadmitir la demanda, pues para el Despacho es claro que el sitio donde, al momento de la demanda, tenían su domicilio las menores, es el corregimiento de Berlín, que hace parte de la jurisdicción de Samaná, Caldas; en tal virtud es este el Despacho competente para el conocimiento del asunto.

Así las cosas, la causal carece de fundamento.

FALTA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Fue sustentada bajo el criterio de que las direcciones utilizadas para enterar al demandado de la presente acción, no corresponden al domicilio del accionado. Se indicó al respecto que: “*Dentro del libelo de la demanda la parte demandante señala que el señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO**, recibe notificaciones en la calle 6 avenida 6 No. 5 – 89 de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. ... Como se evidencia la dirección para notificaciones del señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO**, desde la vigencia del 30 de junio de 2018 como así lo expresó en la diligencia de conciliación surtida en la comisaría de familia del Municipio de Samaná (Caldas).*”

*...Nota con gran extrañeza este extremo procesal que la apoderada del demandante, así lo señala lo señala en el libelo de la demanda que el señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO**, la recibirá en la calle 6 avenida 6 No. 5 – 89 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.*

*...Pero observando la comunicación de notificación por aviso enviada al demandado aparece la siguiente información al respecto **CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO Calle 17 No. 4 – 54 barrio tres esquinas Puerto salgar – Cundinamarca** ...Dirección que no corresponde a la señalada en su momento por mi mandante, que dicho sea de paso la dejo consignada desde la vigencia de 2018, y corroborada por la apoderada del demandante dentro de las direcciones de notificaciones desarrolladas en la demanda por parte de la defensa técnica del actor*

...Es por ello que se le cercenó el derecho fundamental al derecho de defensa, debido proceso, reguladas en el artículo 29 constitucional, pues mi mandante nunca se enteró en su momento dentro de las actuaciones judiciales que se han suscitado dentro del devenir procesal.

...Cercenándole por parte del demandante el derecho a la publicidad de las actuaciones, reitero envían comunicaciones a la dirección donde mi cliente nunca ha vivido, su residencia habitual desde la vigencia de 2018 siempre ha sido en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, luego no se entiende porque se envían notificaciones, comunicaciones a lugares distintos a la residencia de mi poderdante. ...”

En la demanda se indicó que la dirección del accionado es: *calle 6 avenida 6 No. 5 – 89 de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander*, que coincide con la anunciada en la diligencia de conciliación de junio 30 de 2018 llevada a cabo en la Comisaría local de Familia y que se trajo como recaudo ejecutivo. El resultado de la citación a dicha dirección, por correo certificado y cotejado, fue de nota devolutiva “Dirección errada”, luego de lo cual se solicitó emplazamiento para accionado.

Apareció entonces en autos una nueva dirección: Calle 17 No. 4-54, Barrio 3 esquinas Puerto Salgar, donde se avanzó en diligencias notificadorias, lo que constituye el motivo de reclamo e inconformidad del apoderado de la parte ejecutada; pero esa dirección no llegó a los autos por arte de birlibirloque. Fue el mismo demandado quien le indicó a esta unidad judicial que toda información o comunicación fuera enviada allí, que corresponde al domicilio de su hermana, como lo reconoció con toda claridad en la audiencia llevada a cabo el día 12 de julio de 2021, convocada precisamente para establecer con certeza el origen de la información de una nueva dirección en la que podía localizarse al señor Ramírez Cristancho. Justamente, en respeto al derecho de defensa, este Despacho le dio a conocer de tal novedad a la apoderada del actor y la misma procedió a avanzar en la notificación judicial, remitiendo el aviso a la nueva dirección que había informado el señor Ramírez Cristancho.

Podría decirse que la apoderada del accionante omitió, al utilizar la nueva dirección de destino, el paso inicial de la citación para notificación personal, pero precisamente, la forma en que arribó el ejecutado al proceso, restó mérito a esa falla, que por demás ni siquiera fue puesta de presente por el incidentalista, pero que, de todas formas, ha quedado

superada por razón del poder que el accionado otorgó al profesional del derecho para que lo representara en esta acción ejecutiva, pues el artículo 301 del C.G. del Proceso, en su inciso segundo establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente **de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**”*. (negrillas del Despacho).

Por tales razones, no procede la causal de nulidad invocada.

Dentro de los capítulos del incidente de nulidad, la parte ejecutada presentó una excepción previa denominada Indebida representación –en este caso respecto de una de las derechohabientes alimentarias-.

Tal situación, más allá de una falencia, constituye un quiebre procesal, a partir del cual se habilitaron autónomamente, derechos y obligaciones a una de las hijas del accionado, en custodia del señor Yacson Cardona como menor de edad al momento de presentar la demanda y que a tiempo presente, ha cumplido los 18 años; siendo que desde ese momento ha cesado la custodia sobre ella, así como el mandato judicial que en su favor se constituyó por parte del señor Cardona; luego entonces, los factores iniciales que se tuvieron en cuenta para proceder a librar mandamiento de pago eran los que debía considerar el Juzgado cuando ingresó la demanda. ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA, quien nacida el día 26 de Agosto de 2002, al momento de presentarse la demanda era menor de edad y sujeto de custodia provisional. A partir de agosto 26 de 2020, la joven en referencia adquirió su mayoría de edad, pero ello no significa, a juicio de este operador judicial, que su demanda quede en el limbo. Deberá eso sí constituir su propia representación judicial, pues desde aquella fecha, los

pronunciamientos de la vocera judicial del señor Cardona, no tienen alcance respecto de Angie Juliana Ramírez, a quien, dicho sea de paso, se le requerirá en tal sentido.

No hay lugar entonces a la declaratoria de la excepción previa presentada.

Una vez en firme esta decisión, el Despacho se pronunciará de fondo sobre la presente ejecución.

Costas a cargo de la parte solicitante (art. 365-1 C.G.P.). Las agencias en derecho se tasan en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “indebida representación de la parte demandante”

TERCERO: TENER por notificado, por conducta concluyente, del auto que libró orden de pago (fechado julio 7 de 2020) al señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO, a partir del día 19 de mayo de 2021.

CUARTO: ABSTENERSE de correr traslado, por extemporaneidad, del escrito de respuesta y proposición de excepciones de mérito a la parte accionante.

QUINTO: REQUERIR a la joven ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA, para que constituya apoderado judicial.

CUARTO: CONDENAR a la parte accionada al pago de costas por la decisión negativa del incidente de nulidad propuesto. Las agencias en derecho se tasan en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000, oo)

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 99

De la presente fecha. 14/07/2021

Secretaria 

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Código de verificación: **b351854a7dfc8f266f292fd57622a7e552a59d61219bb1020adafdb7f57801d3**

Documento generado en 13/07/2021 04:19:58 p. m.